

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 5 escudos.
 Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id.... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses... 3 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 800 id.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Por el Juzgado de primera instancia de Laredo se sigue causa criminal contra Felipe de Oca Velasco, confinado que fué del presidio de Santoña, sujeto á la vigilancia de la autoridad, y de las señas que á continuacion se expresan. En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Burgos 9 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Edad 58 años, estatura 5 pies 1 pulgada, pelo castaño, ojos pardos, nariz chata, barba clara, cara ancha, color bueno.

Señas particulares.

Hundida la ternilla de la nariz.

SECCION DE FOMENTO.

AGRICULTURA.

Siendo muy frecuentes las denuncias que hace la Guardia rural contra los dueños de palomares, que, con infraccion de las disposiciones vigentes, se

negan á tenerlos cerrados durante la presente época de recoleccion de mieses, que comprende desde el 15 de Junio hasta el 15 de Agosto, y deseando evitar que se reproduzcan semejantes abusos con perjuicio de la agricultura, por los considerables daños que causan las palomas, he dispuesto se inserte á continuacion el título 3.º del Real decreto de 5 de Mayo de 1854, que trata de este asunto; y encarezco á los Sres. Alcaldes que procuren su mas exacto cumplimiento, no tolerando bajo ningun concepto que se falte á la ley, é imponiendo á los infractores las penas correspondientes sin consideracion alguna, siempre que resultaren méritos para ello.

Asimismo prevengo á los Sres. Alcaldes que tan pronto como reciban este Boletín dispongan se fije al público en el sitio acostumbrado, á fin de que llegue á noticia de los interesados y no puedan alegar ignorancia acerca de las prescripciones de la ley en este punto, sobre el que llamo muy especialmente la atencion de las autoridades locales y demás encargados de su puntual observancia.

Burgos 8 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

REAL DECRETO DE 5 DE MAYO DE 1854.

Título 3.º.—De la caza de palomas.

Art. 19. Las palomas campesinas están comprendidas en las demás aves que pueden cazarse con sujecion á las reglas prescritas.

20. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sinó á la distancia de 1.000 varas de sus palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza, y además pagarán á la justicia 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño, y

la otra mitad para el fondo que se dirá en el título 4.º

21. Los dueños de palomares tendrán la obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre, para evitar el daño que pueden ocasionar las palomas en la sementera. Los infractores además del daño, si lo hubiere, pagarán 100 rs. de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera.

22. La misma obligacion y bajo las mismas penas tendrán los dueños de palomares durante la recoleccion de las mieses desde 15 de Junio hasta 15 de Agosto.

23. Si por razon de la diferencia de los climas conviniese señalar plazos diversos de los fijados anteriormente para el cerramiento de los palomares en las dos épocas expresadas, ó en algunas de ellas, podrá hacerlo la justicia del pueblo siempre que el plazo respectivo no exceda de dos meses, avisándolo con anticipacion para gobierno de los dueños de palomares.

24. Durante las dos épocas expresadas de recoleccion y de sementera será libre tirar á las palomas domésticas á cualquiera distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las mil varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Ilmo. Sr.:—El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito con fecha de anteayer, me dice lo que copio.

El Sr. Subsecretario de la Guerra, en 9 del pasado me dice lo siguiente.

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la

Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 3 de Mayo último consultando á este Ministerio si en analogia con lo que se practica respecto á la concesion de licencias temporales á los Gefes y Oficiales de reemplazo, podrian tambien los Capitanes Generales de Distrito conceder, dentro de los suyos respectivos, las traslaciones de residencia que ninguna alteracion causan en la contabilidad de las oficinas militares.—Y S. M. considerando que los referidos Capitanes Generales son la autoridad que mayores datos reune acerca de las clases de reemplazo, para poder apreciar los casos en que sea ó no conveniente la concesion de aquellas peticiones, se ha dignado autorizarlos para conceder dentro de su respectivo distrito y segun V. E. propone las traslaciones de residencia que por dichas clases se soliciten; remitiendo mensualmente á este Ministerio, y á las Direcciones generales respectivas, relacion nominal de las concedidas, con expresion del nuevo punto de residencia de los interesados.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo trascribo á V. E. para el suyo, haciendo que esta Real disposicion se circule en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los individuos á quienes comprende.

Y tengo el gusto de trasladarlo á V. S. I. á fin de que tenga la bondad de disponer su insercion en el Boletín oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Burgos 5 de Julio de 1868.—El General Gobernador, Vicente de Talledo.—Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

REGLAMENTO

DE INSTRUCCION PRIMARIA.

(Continuación.)

TÍTULO SEGUNDO.

DE LAS ESCUELAS.

CAPITULO PRIMERO.

De las Escuelas públicas.

Art. 108. Es obligacion de los Ayuntamientos crear y sostener el número de Escuelas de Instrucción primaria de la categoría que con arreglo á la ley corresponda á los pueblos respectivos, contándose en este número las costeadas por obras pias y fundaciones benéficas.

Cuando los recursos municipales lo permitan, se crearán nuevas Escuelas además de las obligatorias, ó se establecerán clases á cargo de Maestros ó Auxiliares bajo la Direccion del titular ó propietario, á fin de que el número de alumnos de cada una no pase de 100, en cuanto sea posible.

Art. 109. Las escuelas abiertas en los pueblos á cargo de comunidades y congregaciones religiosas de hombres y de mujeres legalmente establecidas podrán declararse escuelas públicas.

Si el número de las de esta clase excediere del que corresponde al pueblo segun su vecindario, queda á voluntad del Municipio pedir la supresion de las que hubiere de más, instruyendo expediente en que se haga constar el número de niños ó de niñas del pueblo, segun sea la Escuela, en la edad de seis á diez años, el de los que reciben la primera enseñanza, y la carencia de recursos para sostener las Escuelas cuya supresion se solicitare.

Art. 110. Por falta de medios para sostener en un pueblo todas las escuelas que correspondan á su vecindario, podrá autorizarse la creacion de algunas de inferior categoría, debiendo establecerlas en los arrabales y barrios apartados.

Para esta autorización se requiere expediente en que se justifique la falta absoluta de recursos.

Art. 111. Las escuelas de cada poblacion se repartirán entre los diferentes barrios de la misma, de la manera mas conveniente para facilitar la concurrencia y la distribucion proporcional de los alumnos entre todas.

Art. 112. Para el sostenimiento de las Escuelas rurales donde la poblacion se halle diseminada, se agruparán las aldeas y caseríos cuyos niños sin exposicion ni peligro alguno puedan reunirse en un punto dado para recibir la enseñanza.

Cuando no fuere posible reunir aldeas y caseríos correspondientes á un mismo distrito municipal, se satisfarán los gastos de la Escuela por los diferentes distritos á que pertenezcan, en proporcion al número de habitantes de las localidades y caseríos que para este efecto se agruparen.

En el caso de que los Párrocos, Coadjutores ú otros eclesiásticos no aceptaren por cualquier motivo estas Escuelas, se encargarán á Maestros legalmente habi-

litados, y en su defecto á personas que ofrezcan completas garantías de moralidad y de regular aptitud para los primeros rudimentos de la educacion.

Art. 113. En todos los pueblos en que haya Escuela de Instrucción primaria la habrá tambien nocturna de adultos á cargo del mismo Maestro, que disfrutará una módica retribucion por este concepto. Donde hubiere mas de una Escuela de niños, se sostendrá una ó mas de adultos, segun las necesidades de la localidad, á cargo de uno ó mas Maestros. Cuando el Maestro no pudiere por causa justa desempeñar la Escuela de adultos, se encomendará á otra persona competente.

Son asimismo obligatorias las Escuelas dominicales de mujeres en los pueblos que sostengan Escuela de niñas, cuya Maestra lo será de la dominical, á no atender á este servicio la Junta de señoras.

Art. 114. Entre las Escuelas que corresponda sostener á los pueblos, una de las de niños ó de niñas, segun las circunstancias locales, podrá convertirse en Escuela de párvulos. En los pueblos de menos de 10.000 habitantes se procurará establecer estas Escuelas encomendándolas á la mujer del Maestro ó á otra que merezca la confianza del pueblo y de la Junta provincial.

En las poblaciones que excedan de 10.000 habitantes, cuando no creen Escuelas de párvulos las asociaciones pias, solas por sí solas ó auxiliadas con los fondos municipales, procurarán crearlas y sostenerlas los Ayuntamientos en proporcion á sus recursos y á las necesidades.

Art. 115. Las escuelas mejor organizadas de las capitales de provincia se declararán Escuelas-modelo y servirán para los ejercicios prácticos de los aspirantes al magisterio, los cuales visitarán tambien las demás Escuelas públicas si lo dispusiere la Junta provincial, y aun las privadas que voluntariamente se prestaren á la visita.

Tambien se declararán Escuelas-modelo, como las de las capitales, las de ciertos pueblos importantes que reúnan las condiciones necesarias.

La declaracion de Escuelas-modelo se hará por el Gobierno previa propuesta razonada de las Juntas provinciales.

Art. 116. Para la mejor direccion del servicio y á fin de proceder con arreglo á un plan fijo y determinado, las Juntas de Instrucción primaria tendrán un cuadro de las Escuelas que conviene establecer en las provincias respectivas para satisfacer todas las necesidades, y otro de las existentes; de que se remitirá copia á la Direccion general de Instrucción pública.

Estos cuadros servirán para comprobar los adelantamientos que se hagan en lo sucesivo, y para fundar las observaciones acerca de presupuestos y otros servicios, así como para aclarar los datos, memorias é informes dirigidos á la Superioridad.

Art. 117. Por conducto de los Gobernadores remitirán las Juntas á cada pueblo nota de las Escuelas que le cor-

responde sostener, á fin de que escogite recursos para crear las necesarias, hasta tanto que se haya realizado el plan completo formado por la misma Junta.

Art. 118. En los 15 primeros dias de Marzo de cada año los Maestros entregarán á la Junta local el presupuesto de sus respectivas Escuelas, y las Juntas formarán el general de Instrucción primaria del pueblo y lo pasarán al Ayuntamiento en los 15 dias restantes para que lo incluya en el municipal.

Lo mismo se verificará en el mes anterior á la formacion de los presupuestos adicionales.

Los presupuestos locales de Instrucción primaria deberán comprender en partidas separadas el sueldo del Maestro ó Maestros, el de la Maestra ó Maestras, el de los Auxiliares si los hubiere; consignacion para el material equivalente por lo menos al importe de la cuarta parte de los sueldos; gratificacion por la Escuela de adultos; material; gratificacion por la Escuela dominical de mujeres; material; consignacion para la Junta local; cantidad necesaria para el pago de la indemnizacion por las retribuciones, si se hubiere dispuesto que la enseñanza sea gratuita; y por último, la suma á que asciendan los alquileres de local para Escuela y habitacion del Maestro, cuando los edificios no fueren de propiedad del Municipio.

Art. 119. Acordados los presupuestos municipales, remitirán los Alcaldes á la Junta provincial copia del de Instrucción primaria con un tanto del acta (en lo que á él se refiere) de la sesion en que se discutió, á fin de que la Junta haga las observaciones convenientes al Gobernador ó al Ministerio de Fomento en su caso, para que se tengan presentes antes de la aprobacion definitiva de los mismos.

Art. 120. Cuando los pueblos no tuvieren bastantes recursos para las mas precisas atenciones de la Instrucción primaria, instruirán expediente para justificar el importe de los ingresos municipales, con todos los recargos sobre las contribuciones autorizadas por la ley; el de los gastos obligatorios, unidos todos los servicios; el de las obligaciones de primera enseñanza, y su relacion con la riqueza imponible y con el número de habitantes del pueblo; y con solicitud pidiendo un subsidio de fondos generales lo remitirán al Gobernador de la provincia, el cual lo elevará con su informe al Ministerio de Fomento para los efectos oportunos.

Art. 121. Los subsidios para el sostenimiento de las Escuelas con cargo al Tesoro se concederán por un solo año, pero podrán prorogarse por dos ó mas consecutivos segun los recursos y las necesidades.

Art. 122. No podrán suprimirse las Escuelas públicas aunque excedan de las que la ley señala á cada pueblo, sino previo expediente con audiencia de la Junta superior.

Art. 123. Mientras no sean reemplazadas las Escuelas normales de Maestras por los Institutos religiosos que de-

signa la ley en su artículo 56, continuarán las existentes á cargo de las provincias.

Asimismo serán costeadas por las provincias las escuelas normales de maestros que á peticion de las mismas se establecieren conforme á la ley.

Art. 124. Las Juntas de Instrucción primaria cuidarán de remitir oportunamente á los Gobernadores el presupuesto de las Escuelas normales de Maestros y de Maestras á fin de que se incluyan en los provinciales.

CAPÍTULO II.

De los edificios y enseres de las Escuelas.

Art. 125. Se procurará situar las Escuelas en paraje sano, apartado de los centros de reunion y cómodo á la vez para la concurrencia de los alumnos.

Art. 126. Las Escuelas de niños y las de niñas tendrán por lo menos una sala de clases, una antesala y un patio donde se habilitarán los lugares comunes de manera que sean fáciles el aseo y la vigilancia.

Las Escuelas de párvulos tendrán además una pieza corredor y otra de recreo.

En cuanto sea posible, todas las dependencias de las Escuelas estarán en la planta baja del edificio.

Art. 127. La Sala de clases, de forma rectangular, de capacidad proporcionada al número de alumnos, con buena luz y ventilacion, deberá habilitarse en la parte del edificio que además de reunir las expresadas condiciones esté apartada de la calle, para que el ruido exterior no altere el orden y el silencio durante los ejercicios.

Art. 128. Cuando se hallaren en un mismo edificio una Escuela de niños y otra de niñas, tendrán entrada independiente.

Art. 129. En los edificios de Escuela habrá una habitacion decente y capaz para el Maestro y su familia. No siendo esto posible, el Ayuntamiento cuidará de proporcionársela en otra casa próxima.

Art. 130. Los edificios que se construyeren en lo sucesivo, y en lo posible los que en la actualidad poseen las Escuelas, se acomodarán á los planos y modelos aprobados por el Gobierno.

Art. 131. Los pueblos que trataren de construir edificios de Escuela podrán encomendar la construccion á Maestros de obras y aun alarifes, ajustándose á los modelos y planos oficiales, sin otras formalidades facultativas.

Art. 132. Los pueblos que necesitando construir edificios de Escuela no contaren con recursos bastantes para las obras, pedirán subvencion ó auxilio del Estado. A este fin presentarán al Gobernador de la provincia una solicitud con el proyecto y presupuesto hecho por un Maestro de obras ó por un alarife, y una justificacion de la falta de recursos, para que la remita al Gobierno con su informe.

Art. 133. No podrá destinarse á bailes ni á otras diversiones ó espectáculos el local de la enseñanza. Cuando la Autoridad considerase conveniente celebrar en él algun acto público en dias

de fiesta ó fuera de las horas de clase, el Maestro entregará las llaves en virtud de orden escrita del Alcalde y no de otra manera.

Art. 134. En todas las Escuelas habrá un Crucifijo ó una imagen de Jesucristo Señor Nuestro, otra de la Santísima Virgen y un retrato de S. M.

Podrán colocarse también cuadros con los retratos ó con los nombres en grandes caracteres de los patronos y bienhechores de la Escuela y de los hombres ilustres de la provincia designados por la Junta de Instrucción primaria.

Art. 135. La mesa del Maestro se colocará en la sala de clases sobre una plataforma ó tarima desde donde se domine toda la sala.

Las mesas de escribir de los niños, formando un solo cuerpo con los bancos respectivos, estarán en el centro de la sala en dirección paralela á la del Maestro.

Art. 136. Las Escuelas estarán provistas de los demás muebles y enseres, así como de los medios de enseñanza que fueren necesarios, y de libros, papel y útiles indispensables para la instrucción de los alumnos pobres, cuyos objetos se conservarán en la misma Escuela, á excepción de los cuadernos de Escritura, Aritmética, Dibujo y otros ejercicios, que serán propiedad de los alumnos.

Art. 137. Corresponde al Maestro cuidar de la conservación y aseo del edificio y de los muebles y objetos empleados en la enseñanza, de cuya obligación se le exigirá cuenta por la Junta local.

Art. 138. Las Juntas locales tendrán un inventario de los muebles y enseres de cada Escuela y otro de los objetos y medios materiales de enseñanza, de que facilitarán copia en tiempo oportuno á la Junta de Instrucción primaria y al Maestro. En estos inventarios se anotarán las alteraciones que sufra cada uno de los artículos en ellos comprendidos y la adquisición de otros nuevos.

Al entregarse la Escuela al Maestro, se hará este cargo de todos los objetos mediante inventario: cuando aquellos sufran deterioro ó se inutilicen por el uso ú otras causas, lo pondrá el Maestro en conocimiento de la Junta para que se anote en el inventario, y al cesar en el Magisterio dará cuenta de los objetos cuya conservación le estaba encomendada.

CAPÍTULO III.

De la creación de Escuelas privadas.

Art. 139. Para abrir una Escuela privada de cualquier clase se requiere autorización de la Junta de Instrucción primaria de la provincia.

Art. 140. La asociación ó particular que trate de establecer Escuela ó Escuelas dirigirá la solicitud al Alcalde del pueblo respectivo, acompañando, por lo que respecta al encargado ó encargados de la enseñanza, el título profesional ó copia autorizada, y la certificación de buena conducta, expedida por las Autoridades civil y eclesiástica del pueblo de su residencia en los últimos seis meses;

el programa de los estudios y ejercicios de la Escuela; copia de los artículos del reglamento interior que expresen las obligaciones de la Escuela respecto á las familias, é indicación del edificio en que ha de establecerse.

Art. 141. Comprobadas la autenticidad de los documentos presentados y la circunstancia de que el local reúne las condiciones necesarias al objeto, el Alcalde, después de oír á la Junta local en sesión extraordinaria, remitirá con su informe todos los documentos á la Junta provincial de Instrucción primaria, proponiendo la autorización, ó en caso contrario las razones que aconsejen la negativa.

Si estuviere registrado el título del Maestro en la Junta provincial, se devolverá al interesado, manifestándolo así el Alcalde al remitir los demás documentos.

Art. 142. Por motivos fundados podrá la Junta de Instrucción primaria suspender ó negar la autorización para establecer Escuelas privadas.

En otro caso la concederá á la mayor brevedad posible, reuniéndose al efecto en sesión extraordinaria si fuese necesario, y se entenderá concedida cuando no se dispusiere nada en contrario en el término de un mes después de presentada la solicitud.

Art. 143. Cuando la Junta aplazase ó negase la autorización, el interesado podrá recurrir al Gobierno en reclamación de su derecho.

Art. 144. Cuando las Escuelas privadas tengan Colegios de internos, el edificio deberá reunir las condiciones higiénicas necesarias, y el Maestro, además de los requisitos indispensables para regentar una Escuela, deberá contar 25 años cumplidos y haber ejercido el cargo tres años por lo menos en Escuela pública ó privada.

Art. 145. En el caso de trasladarse la Escuela ó Colegio de un pueblo á otro, se llenarán todas las formalidades señaladas para las que se establecen de nuevo.

Si la traslación es de un edificio á otro en el mismo pueblo, el Alcalde concederá la autorización después de reconocer el nuevo local y asegurarse de que tiene las condiciones necesarias al objeto.

TÍTULO TERCERO.

DE LOS ALUMNOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la admisión y asistencia á las Escuelas.

Art. 146. Son requisitos para la admisión y continuación de los alumnos en las Escuelas tener la edad competente y pagar la retribución escolar los que de ello no estén exceptuados.

En cuanto sea posible se procurará que los alumnos estén vacunados y hayan pasado las enfermedades de la infancia; pero la falta de estas circunstancias no será motivo para la exclusión.

Art. 147. La edad para la admisión en las Escuelas de Párvulos es la de 2 á 6 años; en las de primera enseñanza,

la de 6 á 15, y en las de adultos, tanto de noche como de Domingo, la de 16 en adelante.

En las Escuelas de pueblos menores de 500 habitantes podrán admitirse alumnos hasta de 4 años, y en las de todos los pueblos y de todas las clases las Juntas locales podrán autorizar la dispensa de falta ó exceso de edad por motivos fundados, dando conocimiento á la de Instrucción primaria. Donde hubiere Escuelas de párvulos no se dispensará la falta de edad para la admisión en las de Instrucción primaria.

Art. 148. Los que traten de dedicarse al Magisterio podrán continuar asistiendo á las Escuelas de primera enseñanza, aun cuando excedan de la edad señalada, con el carácter de Auxiliares.

Art. 149. Los sordo-mudos y los ciegos serán admitidos como los demás alumnos en las Escuelas de Instrucción primaria desde la edad de 6 años y podrán prolongar su asistencia hasta la de 16.

Art. 150. La admisión de alumnos en las Escuelas de párvulos se verificará en cualquier día del año, y en las demás Escuelas en los ocho primeros de cada mes.

Art. 151. El Maestro llevará registro exacto de la asistencia de los discípulos; dará parte á las familias de la falta de asistencia de sus hijos, excitándoles con prudencia á que los envíen á la Escuela todos los días; y cuando sus advertencias no produjeren resultado y las faltas no fueren por enfermedad, lo pondrá en conocimiento de la Junta local para los efectos oportunos.

Art. 152. Una vez inscritos los alumnos, y mientras no excedan de la edad señalada, el Maestro está obligado á admitirlos en la Escuela, á no ser que padecieren enfermedades contagiosas.

Por causas que afecten á la moral ú otras de carácter grave, la Junta local podrá disponer que se suspenda la asistencia de algún alumno á la Escuela durante el tiempo que la considere peligrosa.

CAPÍTULO II.

De los medios de promover la concurrencia á las Escuelas.

Art. 153. Los Alcaldes, con el concurso de los Párrocos y de las Autoridades y empleados que puedan prestárselo, formarán en el mes de Diciembre de cada año una relación nominal de los niños y niñas residentes en el pueblo comprendidos en la edad de 5 á 14 años, expresando la fecha del nacimiento de cada uno y si concurren á las Escuelas públicas ó privadas ó se educan en su propia casa, y la pasarán á la Junta local en los primeros días de Enero.

Los Maestros de las Escuelas públicas y privadas de niños ó de niñas formarán otra relación de sus alumnos en 15 de Enero, expresando la edad de los mismos, y la pasarán igualmente á la Junta antes del 20.

Art. 154. Las Juntas locales, comparando las dos relaciones de que se hace mérito en el art. anterior, formarán

otra de los niños y niñas que estando comprendidos en la edad de 6 á 10 años ni asisten á las Escuelas ni reciben la primera enseñanza en su propia casa, á fin de practicar las diligencias que previene la ley contra los padres que descuidan la educación de sus hijos.

Art. 155. Formada la lista de los niños y niñas comprendidos en la edad de 6 á 10 años que no reciben la primera enseñanza, se pasará al Alcalde para que ponga en conocimiento de los padres, tutores ó jefes de familia que se hallan en descubierto de tan sagrada obligación, excitándoles á cumplirla y á que manifiesten si están dispuestos á hacerlo. Cuando los padres ó encargados de los niños que no reciben la primera enseñanza dejaren de contestar en término de ocho días á la indicación dirigida para que los envíen á la Escuela, ó lo hicieren en sentido negativo, se los llamará á presencia del Párroco para que los excite y persuada á cumplir con esta obligación, haciéndoles comprender los beneficios que han de resultarles; y si esto no bastare, se les hará comparecer á presencia del Alcalde, quien los amonestará á su vez, conminándoles por último con dar parte al Gobernador.

Art. 156. Para que las excitaciones y advertencias del Párroco sean eficaces, podrá reclamarse, si se considera conveniente, la intervención de personas ilustradas que por su posición respecto á los padres descuidados ó por cualquier otra causa ejerzan ascendiente sobre ellos.

Art. 157. Cuando los padres citados á presencia del Párroco y del Alcalde no asistieren á la citación, sufrirán la pena correspondiente por desobediencia á la Autoridad.

Art. 158. Si á pesar de todo fuesen infructuosas las diligencias del Párroco y el Alcalde, este pondrá el caso en conocimiento del Gobernador para que desde luego tengan exacto cumplimiento las demás prescripciones de la ley sobre el particular.

Art. 159. Trascurridos seis meses después de las últimas disposiciones adoptadas para que los padres envíen sus hijos á la Escuela sin haber obtenido resultado, volverán á practicarse de nuevo iguales diligencias; y si también fueren estériles, se pondrá en conocimiento del Promotor fiscal para los efectos del párrafo segundo del art. 16 de la ley.

Art. 160. Para comprobar si los niños una vez matriculados concurren á la Escuela y si asisten con regularidad, los Maestros, tanto de Escuela pública como privada, pasarán á la Junta local en los tres primeros días de cada mes nota de los alumnos que hayan dejado de concurrir, así como de los que hayan cometido faltas, expresando el número y si las han escusado.

En vista de estas notas, las Juntas dispondrán que los mismos Maestros se encarguen de excitar amistosamente á los padres, ó apelarán á los recursos que señala la ley para promover la concurrencia á las Escuelas.

Art. 161. Las Juntas locales por razones fundadas podrán autorizar la falta de asistencia á la Escuela hasta por un mes, dando conocimiento al Maestro.

Art. 162. Los Inspectores de vigilancia auxiliarán á las Juntas proporcionándoles cuantas noticias les reclamen con el fin de que no se sustraigan los padres de la obligación de educar á sus hijos.

En las grandes poblaciones los Celadores de barrio se informarán de si los hijos de las familias que mudan de domicilio van á la Escuela, bien preguntándolo al presentar los padrones, bien haciendo presentar el certificado de matrícula si así se dispusiere por las Juntas, y darán parte á las mismas cuando resultare la falta de asistencia. Los Maestros harán constar en su registro la Escuela á que ántes de presentarse en la suya asistan los niños.

CAPÍTULO III.

De la retribucion escolar.

Art. 163. Los niños y niñas concurrentes á las Escuelas pagarán al Maestro la retribucion que se determinare, si se hallan en disposicion de satisfacerla, exceptuando los de pueblos menores de 500 habitantes.

Art. 164. Estarán exentos del pago de retribucion escolar los hijos de los vecinos conocidamente pobres y de los que viven de su trabajo personal de cada día.

En los pueblos en que sea fácil formar la lista de los niños que se hallan en edad de concurrir á las Escuelas, se indicará los que están exentos del pago, para que los admita desde luego el Maestro sin mas formalidades.

En los demas, ó sea en los de crecido vecindario, la Junta tendrá certificados de pobreza, impresos con los claros necesarios para los nombres y demás indicaciones, y los facilitará por la Secretaría á los que los solicitaren, encargándose tambien de llenar los huecos ó claros para que los interesados no tengan que hacer más que recoger las firmas del Párroco y el Alcalde.

Art. 165. Las Juntas locales calcularán la cuota de retribuciones y propondrán su aprobacion al Gobernador, exponiendo la conformidad ó reclamaciones del Maestro.

Estas cuotas se fijarán en el mes de Diciembre de cada año para que principien á regir desde el inmediato siguiente.

Art. 166. Podrán fijarse dos ó tres cuotas distintas de retribucion para acomodarla á la posicion y facultades de las familias; pero en manera alguna se establecerá diferencia por la distinta enseñanza que reciban los niños en una misma Escuela.

Art. 167. La cuota que se fije por retribuciones será anual y se pagará por dozavas ó por cuartas partes, segun la costumbre de cada localidad.

Se pagará íntegra la cuota de retribucion por los discípulos comprendidos en la matrícula aunque faltaren á las clases. Los que se retiren de la Escuela deberán pagar lo que corresponda hasta

el último día del mes en que dejaren de asistir.

Art. 168. Percibirán los Maestros directamente la retribucion sin descuento alguno por meses ó por trimestres, segun la costumbre de cada localidad, á tenor de lo anteriormente dispuesto.

En cada una de las épocas en que deba percibirla pasará al Alcalde una lista de los discípulos que aparezcan en descubierto de la retribucion, para que la haga efectiva, y en otro caso para que se abone al Maestro con cargo al presupuesto municipal, en el que se consignará con este objeto una partida determinada.

Art. 169. Cuando por cualquier motivo no considerare el Maestro conveniente percibir directamente de las familias la retribucion, lo pondrá en conocimiento del Alcalde y la cobrará el Recaudador municipal al propio tiempo que las demás contribuciones. Su importe se entregará por trimestres al Maestro sin mas descuento que el que corresponda por gastos de recaudacion.

Art. 170. Cuando los Municipios establecieren la enseñanza gratuita y abonaren á los Maestros una cantidad fija en equivalencia de la eventual de las retribuciones, esta cantidad estará sujeta al descuento del 5 por 100, como el sueldo.

Art. 171. En los pueblos en que hubiere dos ó más Escuelas de niños y estuviere declarada la enseñanza gratuita, la cantidad consignada en el presupuesto en equivalencia de las retribuciones se distribuirá entre los Maestros, y lo mismo entre las Maestras, en proporcion al número de alumnos de las Escuelas respectivas durante el trimestre.

Art. 172. Para la recaudacion de las retribuciones que no haya hecho efectivas el Maestro, así como cuando el Municipio se encargue del cobro de todas ellas, el mismo Maestro formará en tiempo oportuno lista nominal de los discípulos que deban satisfacerla, con expresion de las cuotas y de las señas de la habitacion de los mismos, y la pasará á la Junta local, que con el Visto Bueno del Presidente ó con las observaciones que considere oportunas, la remitirá al Alcalde.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Consumos.

En la circular de esta Administracion, publicada en el Boletín oficial de la provincia, número 64, del día 21 de Abril último, se hicieron varias advertencias á los Ayuntamientos acerca de lo que debia practicarse para cubrir el importe de los arbitrios provinciales que han sido recargados sobre la contribucion de consumos para el corriente año económico de 1868 á 69, y se mandó que en los pueblos donde se hubiera elegido el medio del repartimiento vecinal se suspen-

diera la formacion del mismo hasta que fuera publicado el recargo extraordinario que hubiera sido aprobado.

No se ha dado conocimiento á esta Dependencia de que haya sido aprobado el presupuesto presentado por la Diputacion; y no siendo posible dilatar por mas tiempo la redaccion de los repartimientos, se previene á los Ayuntamientos que hayan elegido el expresado medio para cubrir dicha contribucion de consumos, que procedan inmediatamente á ejecutarle con sujecion á lo establecido en el capítulo 36 de la Instruccion de 1.º de Julio de 1864 y disposiciones que contiene la circular inserta en el Boletín oficial de la provincia, núm. 36, del día 3 de Marzo último, el cual habrá de remitirse para su exámen y aprobacion á esta Oficina despues que haya sido expuesto al público por término de ocho dias y esté aprobado por el Ayuntamiento; debiendo tenerse presente que el recargo provincial ordinario que ha de exigirse será el 50 por 100 de la cuota para el Tesoro; y lo mismo se verificará en los pueblos donde los derechos se administran por cuenta de las municipalidades y donde haya quedado su pago á cargo de los respectivos gremios.

Burgos 7 de Julio de 1868. — El Administrador, Herrero.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Minas.

Nota de los precios que han de servir de base en los meses de Julio, Agosto y Setiembre de este año para el pago del 5 por 100 sobre los minerales que se exporten de las minas que se explotan en esta provincia.

Carbon de piedra, quintal métrico	1,500	} A boca de mina.
Mineral de hierro, id.	0,270	
Id. sulfato de sosa, id.	0,100	} A pie de fábrica.
Id. manganeso, id.	3	
Hierro dulce, id.	2,387	
Sulfato de sosa, id.	3,472	

Lo que se publica en el Boletín oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 de la Real Instruccion de 10 de Julio último.

Burgos 7 de Julio de 1868. — El Administrador, Mariano Herrero.

REDENCION DE CARGAS ECLESIASTICAS.

ARZOBISPADO DE BURGOS.

Edicto.

D. Jorge de Arteaga, Delegado del Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de esta Diócesis para la instruccion de los expedientes á que da lugar el Convenio celebrado con la Santa Sede sobre Capellanías Colativas y otras fundaciones piadosas.

Por el presente se cita y emplaza á los que se crean con derecho al patronato activo y á los interesados en el pasivo

de las Capellanías que se mencionarán á continuacion de este edicto, y que son de las declaradas subsistentes por el artículo 4.º del referido Convenio, para que dentro del término de un mes comparezcan á deducir lo que creyeren convenientes en los respectivos expedientes que se han formado de conformidad con lo dispuesto en el art. 34 de la Instruccion publicada para llevar á efecto dicho Convenio; en la inteligencia de que pasado que sea el indicado término sin que lo hayan verificado se procederá á lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado por providencia de 16 de Junio último, dictada en cada uno de los susodichos expedientes, mandando que se publique este edicto en el Boletín oficial de la provincia y en el eclesiástico del Arzobispado para que llegue á noticia de todos los interesados.

Dado en Burgos á 4 de Julio de 1868. — Jorge de Arteaga.

Capellanías á que se refiere el anterior edicto.

1.ª La fundada por D. José Rodriguez Tudanca en la Iglesia parroquial de Tudanca.

2.ª La fundada en la Parroquia de Cubillo de Ebro por D. Andrés Gonzalez.

3.ª La fundada por D. Sebastian de Hoz en la Ermita del barrio de Fuenteviñe, del lugar de Almiñé.

4.ª La fundada en la parroquia de Villamoñico por D. Miguel Gonzalez.

5.ª La fundada por D. Juan Rodriguez en la parroquia de Villanueva la Nia.

6.ª La fundada en la parroquia de Dobro por D. Tomás Diaz de la Cuesta.

7.ª La fundada por D. Andrés Fernandez de las Heras en la parroquia de Herrera de las Caderechas.

8.ª La fundada en la parroquia de Villafranca Montes de Oca por Doña Antonia Saez Valiente.

9.ª La fundada por D. Fernando Alonso en la parroquia de Villanueva de Henares.

10. La fundada en la parroquia de Panizares por D. Alonso Lopez Sarabia, Matias Miez de la Torre y Maria Garcia Sarabia.

11. La fundada por D. Pedro San Juan Gadea en la parroquia de Treviana.

12. La fundada en la parroquia de Ameyugo por Doña Constanza Ladron de Guevara.

13. La fundada por D. Andrés Sainz en la parroquia de Arlanzon.

14. La fundada en la parroquia de Terradillos por D. Alonso Ibañez.

15. La fundada por D. José Gomez Salazar y Doña Maria Gomez Brizuela en la parroquia de Soncillo.

Burgos 4 de Julio de 1868. — Jorge de Arteaga.